

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 20 de 1891.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1.^a—Relaciones y Hacienda.—Circular número 35.—Ha llegado á conocimiento del Sr. Gobernador que en algunas oficinas recaudadores de rentas municipales en el Estado, los empleados que las desempeñan conservan como comprobante de los ingresos que verifican, los recibos que expiden y á los cuales se agregan las estampillas de contribución federal conforme á la ley, entregando á los causantes un duplicado de dichos documentos como constancia del pago que han hecho; y como esta práctica además de ser viciosa por que priva á los interesados de sus recibos que, llegado el caso, tienen que exhibir para rendir la prueba á que se refiere el artículo 92 de la Ley general del Timbre, es del todo innecesaria puesto que á dichos empleados les bastan esos duplicados para comprobar el ingreso por lo que hace á los fondos municipales, y por lo que respecta á la contribución federal les es suficiente el acuse de recibo de la Jefatura de Hacienda, á cuya oficina deben remitir los talones de las estampillas con que se cubre este impuesto; el mismo Sr. Gobernador ha tenido á bien disponer, que los repetidos empleados que hayan seguido la práctica de que se ha hecho mención, se abstengan de ella en lo sucesivo y que en vez de dar

á los causantes ese duplicado dejen éste como comprobante del ingreso de la cantidad que se les paga, y entreguen á los mismos el recibo que debe llevar adheridas las estampillas de la contribución federal por el valor que corresponda.

Lo digo á vd. para su inteligencia, recomendándole por acuerdo del propio Primer Magistrado, dicte inmediatamente sus órdenes para que el Tesorero de ese Municipio, si estuviere en el caso de que se trata en la presente circular, le dé el más exacto cumplimiento.

Sírvase vd. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 24 de Enero de 1891.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1.^o de

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 38.—La Diputación Permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien decretar lo siguiente:

Se convoca al H. Congreso del Estado para el día 28 del corriente á sesiones extraordinarias, con el objeto de que resuelva lo que tenga á bien sobre una licencia que pide el C. Gobernador para salir del Estado y sobre el nombramiento del sustituto respectivo en su caso.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintisiete días del mes de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—*P. Benítez y Leal*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 28 de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 39.—El XXV Congreso constitucional, del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el decreto siguiente:

1º Se concede al C. Gobernador la licencia que solicita para salir del Estado á arreglar asuntos de interés público.

2º Nómbrase Gobernador interino que desempeñe el cargo durante la ausencia del propietario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á veintiocho de Enero de mil ocho-

cientos noventa y uno.—*C. Berardi*, diputado presidente.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 28 de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM 40.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien decretar lo siguiente:

Se nombra Gobernador interino del Estado, al C. Lic. *Cárlos F. Ayala* para que desempeñe el cargo durante la ausencia del propietario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintiocho días del mes de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—*C. Berardi*, diputado presidente.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 28 de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Teniendo que separarme temporalmente del despacho de este Gobierno en virtud de licencia que para salir fuera del Estado me concedió la Legislatura del mismo, hoy, previos los requisitos legales, he hecho entrega del Poder Ejecutivo al Sr. Lic. Carlos F. Ayala, nombrado por aquel H. Cuerpo Gobernador interino que debe sustituirme.

Tengo la honra de comunicarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 29 de 1891.—*B. Reyes.*—Al C.....

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Nombrado por la H. Legislatura del Estado Gobernador interino del mismo, en virtud de licencia que concedió al Gobernador Constitucional C. General B. Reyes, hoy, previas las formalidades de ley, me he hecho cargo del Poder Ejecutivo.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 29 de 1891.—*Carlos F. Ayala.*—Al C.....

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Tengo la honra de participar á vd. que hoy he hecho entrega del Poder Ejecutivo de este Estado, al Gobernador Constitucional del mismo, C. General Bernardo Reyes.

Protesto á vd. mi distinguida consideración.
Libertad y Constitución. Monterrey, Febrero 8 de 1891.—*Carlos F. Ayala.*—Al C.....

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Terminados los asuntos que motivaron mi salida fuera del Estado, previa licencia que para ello me concedió la H. Legislatura del mismo, hoy he vuelto á encargarme del despacho de este Gobierno por entrega que de él me hizo el C. Lic. Carlos F. Ayala que lo desempeñaba como Gobernador interino.

Tengo la honra de participarlo á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. Monterrey, Febrero 8 de 1891.—*B. Reyes.*—Al C.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3^a—Gobernación y Guerra.—Circular número 36.—Ha podido observar el Sr. Gobernador, por las noticias mensuales que rinden los Sres. Alcaldes primeros, que las correspondientes al estado civil de las personas, acusan una notable diferencia en contra del censo por registrarse mayor número de defunciones que de nacimientos, lo cual no puede racionalmente apreciarse como exacto, sino proveniente de la infracción de las disposiciones relativas al Registro civil.

El Gobierno no desconoce las dificultades que hay que vencer para que todos, comprendiendo sus

deberes é intereses á este respecto, cumplan eficazmente con las prescripciones de la ley, concurriendo dentro del término de la misma, al registro de los actos que se relacionan con el estado civil de las personas, á fin de que éstas adquieran los derechos legales correspondientes. Y siendo muy perjudicial la falta á que se hace mérito, no sólo porque enerva la acción de la Autoridad para conocer el movimiento de población, sino porque ella traerá graves consecuencias trascendentales para el bienestar de las familias que no adquieran tales derechos, celoso el mismo Primer Magistrado de la observancia de las leyes, en particular, por las razones expuestas, de la de que se trata, y tomando en consideración que algunos por negligencia, otros por temor de que se les haga efectiva la pena de la ley, y los más por ignorancia de lo que en ella se previene, dejan de observarla, ha tenido á bien acordar se habra un plazo de cuatro meses que empezará á correr desde hoy, para que dentro de él se presenten, todos los que estén en el caso de que se ha hecho referencia, á registrar en los Juzgados civiles los actos concernientes á su estado y al de su familia, que no lo hubieren sido en tiempo; dispensando de la pena en que incurrieron á los que aprovechen ese término, al llevar á cabo, en obsequio de esta disposición, el registro de que se trata.

Ordena además el Sr. Gobernador, que para que lo anteriormente acordado surta sus efectos y se alcancen por ello los benéficos resultados que se desean, dicte vd. las medidas que puedan ser más eficaces, en concordancia con lo prevenido sobre el particular en el artículo 9º del Reglamento para los Juzgados del Registro Civil, fecha 24 de Julio de

1878, á fin de que llegue á conocimiento de quienes corresponda esta resolución, y que después del plazo concedido, esa Autoridad cuide del más exacto cumplimiento de lo prevenido en los artículos 75 y 161 del Código Civil, que penan á los que no cumplan oportunamente con hacer el registro de sus actos.

Adjuntos remito á vd. ejemplares de esta circular tanto para que se reparta entre los vecinos, como para que se fije en parajes públicos, esperando se sirva vd. acusar el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 8 de Marzo de 1891.—*Ramón G. Chávarri*. Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Esta Circular fué trascrita á los Jueces del Registro Civil con fecha 9 del presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 37. —Hoy se dice por esta Secretaría al C. Alcalde 1º de esta Capital, lo que sigue:

«Impuesto el C. Gobernador de la atenta comunicación de vd. fecha 7 del actual, en que propone á este Gobierno que por el Síndico respectivo de ese R. Ayuntamiento se inicien los expedientes relativos á la enagenación de terrenos pertenecientes al Municipio, en caso de que por los arrendatarios no se hiciera la solicitud correspondiente sobre su adjudicación, ni tampoco por un tercero, á fin de facilitar la venta de esos terrenos y dar el debido cumpli-

miento á las disposiciones contenidas en la circular de esta Secretaría fecha 1º de Septiembre anterior, en que se recomienda á las Autoridades políticas de las Municipalidades la venta de ellos á la mayor brevedad; el mismo Primer Magistrado ha tenido á bien aprobar lo propuesto, disponiendo que este acuerdo se haga extensivo á los demás bienes de los Municipios de que trata la referida circular, y se considere como adición á la misma.—Lo digo á vd. por acuerdo superior en respuesta á su citada nota.

Y lo trascibo á vd. por disposición del mismo Sr. Gobernador para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 10 de 1891.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 141.—La Diputación Permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Se remite á Basilio Salazar, la parte de la pena que le falta para extinguir la de dos años de prisión á que fué sentenciado por el delito de homicidio por culpa.»

Lo que tengo el honor de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 11 de 1891.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 38.—El Sr. Gobernador ha tenido á bien disponer que se reproduzcan las circulares expedidas por esta Secretaría, bajo los números 9 y 56 con fecha 5 de Marzo de 1886 y 23 de Julio de 1887, recomendando á los Sres. Alcaldes primeros el puntual cumplimiento de lo que en las mismas se previene. En tal virtud se copian en seguida.

«Circular núm. 9. Algunas autoridades han dirigido consultas á esta Secretaría, sobre cómo deben proceder con la gente mal entretenida, que suele haber en las municipalidades que forman el Estado, así como en otros casos de faltas de policía y buen orden, y al dar cuenta con ésto al C. Gobernador, tuvo á bien disponer diga á los ciudadanos Alcaldes y á las Autoridades judiciales, por lo que á la competencia de cada uno tocara: que los artículos 806 y siguientes hasta el 814 y los 873 y 874 del Código Penal, así como la fracción 19 del artículo 7º las 11ª y 12ª del 8º y la 1ª y 7ª del 11º de la ley sobre Gobierno interior de los Distritos, determinan la manera de dar honesta ocupación á los vagos y ebrios habituales; previniendo todo lo referente á las medidas de buena policía, y que por consiguiente se atengan á las prescripciones citadas que en seguida se copian para la mejor inteligencia de la presente circular.»

«Circular núm. 56. El Sr. Gobernador, en acuerdo superior de hoy, ha dispuesto se diga á vd.: que á fin de dar exacto cumplimiento á la circular nú-

mero 9 de fecha 5 de Marzo del año próximo pasado, de la que le acompaño ejemplares, y á las disposiciones legales á que ella se refiere, se le preven- ga que en todo caso de conocer en algún delito de vagancia instruya la averiguación correspondiente y si el inculpa- do fuere sentenciado al servicio de las armas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 807 del Código penal, al remitir el reo al Gobierno para que extinga su condena, acompañe copia de la sen- tencia que se dictó en su contra, para que se ejecute y cumpla exactamente con ella, pues sin este requi- sito previo, en ningún caso se hará consignación al expresado servicio de las armas por una resolución que no tenga las formalidades expresadas.»

Artículos del Código que se citan.

CODIGO PENAL.

Delitos contra el orden público.

«Art. 806. Es vago: el que careciendo de bienes y rentas, no ejerce alguna industria arte ú oficio ho- nestos para subsistir, sin tener para ello impedi- mento legítimo.

Art. 807. El vago que, amonestado por la auto- ridad política para que se dedique á una ocupación honesta y lucrativa, no lo hiciere así dentro de diez días, ó no acreditare tener impedimento invencible para ello; si fuere menor de diez y ocho años, será destinado por tiempo de uno á tres á aprender al- gún oficio en un establecimiento de educación co- rreccional; y mientras en el Estado no lo haya, en

algún taller, fábrica de hilados, ó tejidos, hacienda de campo ó de beneficiar metales, en que se le reci- ba con obligación de cuidar de que no se fugue. Si fuere mayor de diez y ocho años y tuviere las condi- ciones requeridas por las leyes respectivas, será des- tinado al servicio de las armas en la Federación ó en el Estado, por cinco años. Si no las tuviese, ó es- tuviere lleno el contingente, se le destinará á los mismos trabajos que á los menores de diez y ocho, años y por igual tiempo que á éstos. En caso de que no pudiere aplicarse lo prevenido en la primera par- te de este artículo, porque no haya quien reciba á los vagos con la condición que se impone en ella, sufrirán éstos la pena de arresto mayor.

El vago que no esté destinado al servicio de las armas, quedará en libertad en cualquier tiempo en que acredite haber aprendido algún oficio, si no lo tenía antes y su falta era la causa de la vagancia; ó en que dé fianza de 100 á 300 pesos, de que en lo sucesivo vivirá de un trabajo honesto.

«Art. 808. Si el vago fuere sordo-mudo, se hará lo que se previene en el artículo 211, si no tuviere pa- dre ni tutor. Teniéndolos les será entregado, cuan- do den la fianza de que habla el artículo anterior.»

«Art. 809. El que sin licencia de la autoridad municipal pidere habitualmente limosna, será cas- tigado con arresto de uno á tres meses, y quedará por un año sujeto á la vigilancia de primera clase, si no diere fianza de 25 á 100 pesos, por un año, de que en lo sucesivo vivirá de un trabajo honesto.»

«Art. 810. Mientras no se establezcan hospicios y talleres especiales para mendigos, la autoridad municipal podrá conceder licencia para pedir limos- na á aquellos que le acrediten hallarse impedidos